

¿PUEDEN LEGITIMARSE LOS HIJOS ADULTERINOS?

Comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1961.

HECHOS

Don FCM contrajo matrimonio canónico el año 1930 con D.^a ADG, matrimonio inscrito en el correspondiente Registro Civil y que no llegó a consumarse, viviendo desde poco tiempo después el consorte separado de la mujer y consiguiendo de la Audiencia Territorial de Oviedo sentencia de divorcio vincular el 19 de abril de 1937. En 1938 y en 1948 le nacen dos hijos con otra mujer con la que hace vida marital, y estando así las cosas solicita de la Santa Sede la disolución de su primer matrimonio rato y no consumado, siéndole concedida al efecto la oportuna dispensa por S. S. Pío XII el 6 de junio de 1958.

Disuelto pues el primer matrimonio, el actor contrae segundas nupcias canónicas con la mujer con la que ha vivido y de la que tiene los dos hijos, matrimonio que también se inscribe oportunamente en el Registro Civil. Verificado este enlace FCM presenta ante el Registro Civil solicitud para que se anote en las partidas de nacimiento de sus hijos declarándoles legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres, alegando en su favor que él y su esposa podían casarse con dispensa en el momento de la concepción de sus hijos (requisito exigido por el art. 119 del Código Civil para considerar a los hijos como naturales) como lo prueba el hecho de haber obtenido la correspondiente dispensa canónica a que nos hemos referido. Presenta a tal efecto certificación literal del Rescripto de la S. C. de Sacramentos relativo al expediente de dispensa de matrimonio rato y no consumado con ADG, certificación de nacimiento de sus hijos (el 2.º de los cuales figura inscrito como legítimo hijo suyo con esta segunda mujer), y verifica ante el Juez el reconocimiento de sus hijos declarando su deseo de que sean legitimados por subsiguiente matrimonio.

El Ministerio Fiscal dictaminó que era de parecer que se accediese a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil elevó el expediente al Juez de Primera Instancia, quien le devuelve el expediente con la indicación de que habrá de ser dicho Encargado el que deberá fallar sobre la procedencia o no de la inscripción. Este último dicta auto el 9 de enero de 1961 denegando la anotación de legitimación por subsiguiente matrimonio pretendida fundándose en que los hijos de FCM no reúnen la condición legal de naturales con-